



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 587/2020

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC

HUAURA

GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01775-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron sus votos en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

El magistrado Blume Fortini formuló voto singular, declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Masuda Coca, abogado de don Gaudencio Ortiz Berrospi, contra la resolución de fojas 338, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2015, don Gaudencio Ortiz Berrospi interpone demanda de *habeas corpus* (folio 56), la cual se amplió mediante el escrito de fecha 3 de diciembre de 2015 (folio 169), contra los jueces Víctor Raúl Reyes Alvarado, Walter Sánchez Sánchez y Carlos Orlando Gómez Arguedas, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

El demandante solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución 17, de fecha 13 de enero de 2014 (folio 186), que condenó al recurrente a veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de segunda instancia, la Resolución 26, de fecha 5 de junio de 2014 (folio 205), que confirmó la sentencia antes referida; y (iii) la Resolución 23, de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 48), que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en el mencionado proceso; y solicita se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01928-2010-85-1308-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la prueba y de defensa, y a los principios de contradicción y de igualdad ante la ley.

Sostiene que, en el proceso penal en cuestión, el recurrente fue declarado reo ausente, mediante la Resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2013, tres años después de la denuncia interpuesta en su contra. Por ello, se le designó un defensor público que no ejerció una defensa eficaz, pues solo realizó un “acto de presencia”. Además, refiere que no tuvo conocimiento de los cargos imputados en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

El accionante agrega que, con fecha 12 de junio de 2012, fue detenido y conducido de forma directa a juicio oral en el que fue condenado. El recurrente precisa que fue declarado reo contumaz luego de culminadas las etapas de investigación preliminar (Disposición 1, de fecha 21 de mayo de 2010, Carpeta 1106-2010), preparatoria (Disposición 3, de fecha 25 de agosto de 2010) e intermedia-control de acusación (Resolución 11, de fecha 15 de mayo de 2012), y después de la emisión del auto de enjuiciamiento (Resolución s/n, de fecha 12 de junio de 2012), por lo que no tuvo la oportunidad de ofrecer medios probatorios para demostrar su inocencia. Así, conforme se advierte en el Oficio 901-13-REG.POLCEN/DIRTEPOL-HC/DEPAAJ-RQ, de fecha 16 de abril de 2013, la policía de Huánuco lo puso a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria.

Añade que, luego de iniciada la audiencia de primera instancia, ofreció como prueba un memorial de los pobladores del Centro de Cruz Pampa, la cual fue desestimada por no presentarla durante la etapa de investigación preparatoria; etapa en la que el recurrente tenía la condición de reo ausente. Posteriormente, ofreció un *paneux* fotográfico para acreditar que el día de los hechos no se encontraba en la ciudad de Huaura, sino en Cruz Pampa; prueba que también fue desestimada por no ofrecerla en la etapa de investigación preparatoria. Señala que, mediante la Resolución 23, de fecha 14 de enero de 2014, se declararon inadmisibles los medios de prueba tras considerar que debió mostrarlos durante la etapa de investigación preparatoria y no en dicha instancia, sin que se haya considerado que el actor tuvo la condición de reo ausente y que recién haya sido capturado luego de la emisión del auto de enjuiciamiento.

Agrega que, mediante el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, ofreció nuevamente medios probatorios a la Sala penal demandada, los cuales fueron denegados porque se consideró que el recurrente tenía conocimiento de su existencia y que pudo haberlos ofrecido en su oportunidad.

El accionante señala que, luego de que fue denunciado con fecha 26 de enero de 2010, se le debió designar defensor de oficio desde la primera diligencia. Sin embargo, recién mediante la Providencia 9, de fecha 8 de setiembre de 2010, el fiscal a cargo del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa de Huaura solicitó al director de la Defensoría Pública de Huacho que se le asigne un defensor público; es decir, ocho meses después de que fue denunciado, con posterioridad a la culminación de la etapa de investigación preliminar y luego del inicio de la etapa de investigación preparatoria.

Precisa que, en esos ocho meses en los que el recurrente no contó con abogado defensor, han realizado varios actos de investigación preliminar, tales como la emisión del Certificado Médico Legal 000427-LS, de fecha 27 de enero de 2010; el Certificado Médico Legal 000426-LS, de fecha 27 de enero de 2010; la declaración de unos testigos y de la menor agraviada de fechas 4 de julio de 2010, 10 de junio de 2010, 23 de junio de 2010, 13 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

de 2010 y 15 de julio de 2010; el acta de reconocimiento fotográfico de persona de fecha 23 de junio de 2010; la emisión de la Disposición 2, de fecha 30 de junio de 2010, recaída en el Caso 1106-2010; la emisión del Certificado 002833-L, de fecha 25 de junio de 2010; el acta de inspección judicial de fecha 15 de julio de 2010; y la emisión de la Disposición 3, de fecha 25 de agosto de 2010.

Finalmente, indica que no contó con una defensa eficaz por parte del defensor público que se le asignó, pues solo hizo acto de presencia. Así, durante la audiencia de control de acusación, debió solicitar la exclusión de los Certificados Médicos Legales 000427-LS, 000426-LS y 002833-L, pero no lo hizo.

El recurrente, en autos (fojas 92 y 93), se ratifica en el contenido de la demanda, y señala que lo sentenciaron sin permitirle ofrecer pruebas, contar con abogado defensor de su elección ni con un defensor público. Agrega que, cuando el proceso penal en cuestión se encontraba en la etapa de juicio oral, su familia contrató un abogado defensor, quien ofreció pruebas en segunda instancia, las cuales fueron rechazadas por no presentarlas en primera instancia; y que interpuso recurso de casación contra la cuestionada sentencia de vista, el cual fue declarado inadmisibile.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en fojas 106, 177 y 328 de autos, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque no se ha cumplido el requisito de firmeza. Alega también que se emitieron las resoluciones en el proceso penal respetando las garantías constitucionales y que dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas a efectos de imponer la condena por el delito imputado. Agrega que el actor pudo interponer los medios impugnatorios luego de ser declarado reo contumaz y de ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional; y que pretende la intromisión de la judicatura constitucional, a fin de que se revisen las referidas resoluciones y que se debata en sede constitucional lo dilucidado en la judicatura ordinaria.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaura, con fecha 27 de julio de 2017 (folio 254), declaró improcedente la demanda por considerar que el actor fue procesado mediante un juicio previo con las garantías correspondientes, luego de lo cual fue condenado; que fue declarado reo ausente por desconocerse su paradero, por lo que se prosiguió con las etapas del juicio oral y se reservó el proceso hasta que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional después de ser detenido el 13 de abril de 2013 e internado en un penal; que se realizó el juicio oral con fecha 26 de diciembre de 2013, en el cual ofreció medios probatorios como el memorial de los pobladores de Centro de Cruz Pampa por no haberlos presentado en la etapa intermedia y no en la referida instancia; que, en segunda instancia, solicitó el reexamen de dichas pruebas que fueron inadmitidas porque se consideró que se debieron presentar cuando el actor tuvo conocimiento de su existencia y en su oportunidad a través de su defensor público de oficio; que fue notificado vía edictos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

con la Disposición 2, de fecha 30 de junio de 2010, para que dentro del plazo de 72 horas designe abogado, señale domicilio procesal y preste su declaración, lo cual no cumplió, por lo que se le designó defensor público; que, luego, se le notificó vía edicto la Disposición 3, de fecha 25 de agosto de 2010, que formalizó denuncia penal en su contra y se le declaró reo ausente (esta declaración no implicó la suspensión de las etapas de la investigación preparatoria ni intermedia); que su defensor público usó los medios a su alcance pese a no tener comunicación con el actor y que, en las diligencias del acta de reconocimiento fotográfico de persona y del acta de inspección fiscal, posteriormente, fue detenido e internado en un establecimiento penitenciario; quien, además, presentó observaciones a la acusación fiscal y un pedido de sobreseimiento; luego, fue asesorado por un abogado de libre elección durante el juicio oral; y se advierte que el recurrente pretende la revaloración de las pruebas que sustentaron su condena.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada por similares consideraciones y porque se consideró que el recurrente, durante la etapa de juicio oral en segunda instancia, al momento de efectuar el control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes; que, al ofrecer el recurrente como medio de prueba la toma fotográfica de fecha 10 de enero de 2010, en la cual consta que exhibía una camiseta en la que se identifica el lugar de origen (Huánuco), fue desestimada por irrelevante, conforme a lo dispuesto por el artículo 155, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; que el memorial suscrito por las autoridades del Centro Poblado Cruz Pampa-Pampamarca (Huánuco) fue también desestimado por no idóneo, puesto que se debió ofrecer el testimonio de quienes suscribieron dicho memorial; y que ejerció sus derechos en su condición de imputado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de (i) la Resolución 17, de fecha 13 de enero de 2014 (folio 186), que condenó a don Gaudencio Ortiz Berrospi a veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de segunda instancia, la Resolución 26, de fecha 5 de junio de 2014 (folio 205), que confirmó la sentencia antes referida; y (iii) la Resolución 23, de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 48), que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en el mencionado proceso; y solicita que se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01928-2010-85-1308-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la prueba y de defensa, y de los principios de contradicción y de igualdad ante la ley.



Análisis de la controversia

Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa

2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
3. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. En el presente caso, conforme se advierte en la Disposición 2, de fecha 30 de junio de 2010 (folio 9), que amplió las diligencias fiscales por el plazo de treinta días y dispuso que se notifique al recurrente para que se presente ante el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura para que, con fecha 14 de julio de 2010, preste su declaración, para lo cual debía concurrir con su abogado defensor bajo apercibimiento de ser conducido de forma compulsiva con el auxilio de la fuerza pública, con la realización de una inspección fiscal el 15 de julio de 2010 y otras diligencias; y, mediante la Disposición 3, de fecha 25 de agosto de 2010 (folio 14), la citada fiscalía dispuso que se formalice la investigación preparatoria contra el recurrente por el delito imputado, que se le notifique mediante edicto y nombre a un abogado de libre elección en el plazo de 72 horas, que se le practique una pericia psicológica, entre otras diligencias. Ante el incumplimiento de parte del recurrente de



designar abogado defensor y de señalar domicilio procesal, se emitió la Providencia 9, de fecha 8 de setiembre de 2010 (folio 15), por la que se dispuso que se oficie a la Defensoría Pública de Huacho para que designe defensor público para que asuma la defensa del recurrente. En tal virtud, se cursó el Oficio 1076-2010 (1106-2010)-IDI-FPPC-MP-Huaura, de fecha 9 de setiembre de 2010 (folio 16), lo cual no ha sido negado por el recurrente.

5. Entonces, se advierte que, durante las etapas de investigación preliminar, preparatoria e intermedia, en las cuales el actor tenía la condición de ausente, no se le dejó en estado de indefensión; pues, ante la omisión de su parte de nombrar abogado defensor, se le asignó un abogado defensor de oficio. Este, como tal, participó en la diligencia de inspección fiscal de fecha 15 de julio de 2010, conforme al acta que obra en fojas 12, y presentó un escrito (folio 251) mediante el cual objetó y solicitó que se declaren inadmisibles los medios de prueba ofrecidos (como la declaración de dos testigos, el Certificado Médico Legal 000427-LS y la Pericia Psicológica 003282-2011-PSC), observó la acusación, y solicitó el sobreseimiento de la causa.
6. Conforme se advierte en el índice de registro de audiencia de juicio oral de fecha 26 de marzo de 2013 (folio 118), el recurrente fue reo contumaz mediante la Resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2012 (folio 119), por lo que se ordenó su inmediata ubicación y captura, y el archivamiento de provisional de los actuados hasta que sea puesto a disposición del juzgado o se presente de forma voluntaria.
7. Según se advierte en el índice de registro de audiencia de juicio oral de fecha 19 de julio de 2013 (folio 120), el recurrente se presentó asesorado de dos abogados de su elección (defensa particular conjunta).
8. En el índice del registro de audiencia de juicio oral de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 122), también se aprecia que el accionante no acudió a la mencionada audiencia, pero sí los abogados defensores de elección, en la que se emitió la Resolución 11, de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 123), que declaró no instalada dicha audiencia y se reprogramó para el 14 de noviembre de 2013.
9. En el índice de registro de audiencia de juicio oral de fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 124), se advierte que el recurrente acudió a la mencionada audiencia y estuvo acompañado por los abogados defensores de elección a quienes ratificó; luego, se instaló el juicio oral y su abogado defensor ofreció como prueba documental el memorial suscrito por las autoridades del Centro Poblado Cruz Pampa-Pampamarca (Huánuco). El referido medio probatorio fue declarado inadmisibile mediante la Resolución 13, de fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 125). Asimismo, el actor manifestó que no declararían, y su abogado defensor examinó testigos y a una perito.



Además, en dicha audiencia, se emitió la Resolución 14, de fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 126), por la cual se dispuso el receso de la audiencia para que continúe el 3 de enero de 2014, en la cual se realizaría el examen de otra testigo.

10. En el índice de registro de continuación de juicio oral de fecha 3 de enero de 2014 (f. 128), se lee que el demandante se presentó y fue asistido por sus abogados defensores de elección. En la referida audiencia, se emitió la Resolución 15, de fecha 3 de enero de 2013 (folio 128), en la cual se ordenó que reciba la declaración de un perito médico en la audiencia y prescindió de la declaración de otro perito. Dicho perito médico fue examinado por el abogado defensor del accionante, luego de lo cual se emitió la Resolución 16, de fecha 3 de enero de 2013 (folio 129), por la cual se suspendió la audiencia y se dispuso que las partes preparen sus alegatos.
11. En el índice de registro de continuación de juicio oral de fecha 13 de enero de 2014 (folio 130), se advierte que el abogado defensor del recurrente hizo uso de la palabra y solicitó que su defendido sea absuelto, y el actor hizo uso de su derecho a la autodefensa y manifestó que era inocente. En dicha audiencia, se emitió la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 13 de enero de 2014.
12. A partir de la audiencia de apelación de sentencia condenatoria de fecha 5 de junio de 2014 (folio 134), se advierte que el abogado defensor del recurrente se reservó el derecho de apelar la sentencia condenatoria y formuló la reposición de la decisión que declaró inadmisibles los medios de prueba que ofreció, lo cual fue declarado improcedente mediante la Resolución 25, de fecha 5 de junio de 2014. Asimismo, su defensa ofreció alegatos de inicio y finales, y el actor también prestó declaración. En la citada audiencia, se emitió la sentencia de segunda instancia, la Resolución 26, de fecha 5 de junio de 2014 (folio 205), que confirmó la sentencia condenatoria, la cual se le leyó al actor de forma íntegra el 19 de junio de 2014, en presencia de su abogado de elección (folio 137).
13. Como se advierte, el actor no solo tuvo la oportunidad de ofrecer medios probatorios, sino que a través de su defensa examinó a testigos y peritos, formuló sus alegatos, apeló la resolución que declaró inadmisibles el ofrecimiento de algunas pruebas y la sentencia condenatoria, e interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que fue declarado inadmisibles mediante la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 (folio 218). En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la prueba

14. Respecto al derecho a la prueba, en la Sentencia 03801-2012-PHC/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente:



[...] forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

“(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

15. En el presente caso, en los numerales 3.1.1 y 3.1.4 de la Resolución 23, de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 48), este Tribunal advierte que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura realizó un control de admisibilidad y de pertinencia conforme a sus facultades, y declaró inadmisibles las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en la foto a color del día domingo 10 de enero de 2010, con la cual pretendió acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, por considerarla irrelevante; y el certificado suscrito por las autoridades del Centro Poblado Cruz Pampa, Pampamarca, porque debió haberse ofrecido en su oportunidad la declaración testimonial de las personas que suscribieron dicho certificado, conforme a lo previsto por el artículo 115, numeral 2, y por el artículo 422, inciso 2, acápite “b”, del Nuevo Código Procesal Penal.
16. Asimismo, conforme se aprecia en los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de la Resolución 23, la Sala demandada, según sus facultades, también realizó un control de admisibilidad de declaraciones de dos testimoniales y los declaró inadmisibles por no presentarlos en su oportunidad, según lo previsto por el artículo 422, inciso 2, acápite “b”, del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, del numeral 3.2.3 de la citada resolución, se realizó un control de admisibilidad de dicha declaración y la declaró inadmisibles por considerar que no se puede dar diferente valor probatorio a la prueba testimonial que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 425, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal.
17. De lo anterior, se advierte que el accionante tuvo la oportunidad de ofrecer las referidas declaraciones durante la etapa del juicio oral, en la cual participó asistido con sus abogados defensores de elección, pero no lo hizo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

18. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se advierte en los fundamentos 5, 9 y 10 *supra*, los abogados defensores del recurrente público y de elección objetaron y solicitaron que se declaren inadmisibles los medios de prueba, ofrecieron el certificado suscrito por las autoridades del Centro Poblado Cruz Pampa (Pampamarca), y examinaron testigos y peritos, por lo que el recurrente a través de su defensa participó durante la actuación probatoria.
19. Asimismo, según se aprecia en los numerales 5.2, 5.3, 5.5 del quinto y sexto considerandos de la sentencia, Resolución 17, de fecha 13 de enero de 2014, la condena impuesta al recurrente se sustentó en la declaración de la menor agraviada, las declaraciones testimoniales, el examen de los peritos y unas pruebas documentales (como la partida de nacimiento de la menor agraviada, el acta de reconocimiento fotográfico de persona y el acta de inspección fiscal).
20. En los numerales 4.3, 4.4. y 4.5 del considerando IV, “Fundamentos”, de la sentencia de segunda instancia, la Resolución 26, de fecha 5 de junio de 2014, se confirmó la sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones de la menor agraviada, de los testigos y de los peritos. En tal virtud, la demanda en este extremo también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa ni a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y el fallo emitidos en el Expediente 01775-2017-PHC/TC; no obstante, considero necesario precisar, que la cita hecha en la sentencia del artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal —respecto a la valoración de la prueba por parte de los jueces superiores— (f. 16), en este caso, no ha limitado su actuación para apreciarla, como se advierte del contenido de su sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa ni a la prueba.

Lima, 7 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demanda. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 2

1. En la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
2. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
3. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la



noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.

5. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.

8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

9. Además, en el fundamento jurídico 2 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
10. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
11. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPTA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA PRUEBA

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** por las consideraciones que paso a exponer:

1. La demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de: a) la Resolución 17, de fecha 13 de enero de 2014 (folio 186), que condenó al recurrente a veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad; b) la sentencia de segunda instancia, la Resolución 26, de fecha 5 de junio de 2014 (folio 205), que confirmó la sentencia antes referida; y c) la Resolución 23, de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 48), que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en el mencionado proceso. Y, en virtud de ello, solicita se realice un nuevo juicio oral.
2. Al respecto, el recurrente sostiene que fue declarado reo ausente mediante la Resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2013, mandato judicial por el que fue detenido y conducido de forma directa a juicio oral en el que fue condenado. Añade que, luego de iniciada la audiencia de primera instancia, ofreció medios de pruebas que demostrarían su inocencia (memorial de los pobladores del Centro de Cruz Pampa, un paneux fotográfico que demostraría que el día de los hechos no se encontraba en la ciudad de Huaura sino en Cruz Pampa y declaraciones testimoniales), pero que estos fueron rechazados mediante Resolución 23, de fecha 14 de enero de 2014, por no haber sido presentados durante la etapa de investigación preparatoria; etapa en la que no participó porque tenía la condición de reo ausente. Situación que no fue considerada en su juzgamiento, vulnerando su derecho a la prueba.
3. Respecto al derecho a la prueba, en la Sentencia 03997-2013-PHC/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“(…)3. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la



formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

5. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.

6. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

7. Reconocido, pues, el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (hábeas corpus o amparo). (...)"

4. Es importante señalar que existen diferencias importantes en la condición jurídica de un reo contumaz y un reo ausente. El primero de ellos, es una persona que tiene conocimiento del proceso instaurado en su contra y pese a ello no acude voluntariamente a las actuaciones procesales en las cuales se requiere su presencia. El segundo, es una persona respecto de la cual se ignora su paradero y en autos no aparece evidencia que conociera del proceso (Cfr. artículo 121-A del Código de Procedimientos Penales y artículo 79 del Código Procesal Penal).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

5. En dicha dirección, una persona que no conoce la existencia de un proceso penal instaurado en su contra (reo ausente), no tiene la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho a la prueba, pues si bien la judicatura podría garantizar el derecho de defensa con la asignación de un defensor de oficio, dicha circunstancia no asegura que el abogado a cargo de la defensa logre ofrecer, en la etapa procesal correspondiente (etapa intermedia), todos los medios de prueba que el imputado estime convenientes para demostrar su inocencia, pues el propio desconocimiento del proceso por parte de imputado genera que los defensores no tengan contacto con sus defendidos, lo que impide al letrado conocer la versión exculpatoria de su patrocinado, y con ello, presentar las pruebas de descargo necesarias para ejercer una defensa idónea con relación a la responsabilidad de su patrocinado.
6. Dicha circunstancia se torna más crítica cuando un procesado que ostenta la condición de reo ausente, es capturado *ad portas* de que se lleve a cabo su juzgamiento, pues, en dicho supuesto, la oportunidad procesal para ofrecer los medios probatorios ya habrá sido superada (etapa intermedia).
7. En este singular supuesto, considero que el juez penal tiene el deber de garantizar el derecho del imputado de ofrecer otras pruebas distintas a las que el defensor de oficio presentó en la etapa intermedia, con la finalidad de salvaguardar sus derechos de defensa y al ofrecimiento de pruebas, pudiendo ser desestimados únicamente cuando no resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
8. Ahora bien, de la revisión del presente caso, a diferencia de lo manifestado en la sentencia de mayoría, considero que mediante la resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2013 (fojas 119), se declaró al beneficiario como reo ausente y no como reo contumaz, como interpretan mis colegas, ya que del contenido de dicha pieza procesal se advierte que el pedido efectuado por el representante del Ministerio Público fue para que se le otorgue dicha calidad al imputado. Literalmente la citada resolución señala: “(...) declarar a Ortiz Berrospi Gaudencio, reo ausente, debiéndose disponer su inmediata ubicación y captura (...)”. Si bien, en otra parte de la referida resolución, se señala que la condición del imputado es la de reo contumaz, considero que dicha referencia obedece a un error material en la redacción de la misma.
9. Es en este escenario que mediante Resolución 23, de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 48), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura realizó el control de admisibilidad y de pertinencia de las pruebas ofrecidas por el recurrente y declaró su inadmisibilidad por haber sido presentadas fuera de la etapa oportuna.
10. Siendo ello así, estimo que la Sala emplazada lejos de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas ofrecidas por el actor se limita a desestimarlas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2017-PHC/TC
HUAURA
GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI

no haber sido presentadas en la etapa intermedia, oportunidad en la cual, conforme se manifestó precedentemente, el recurrente aun no tenía conocimiento del proceso instaurado en su contra. En dicho sentido, a diferencia de lo manifestado en la sentencia de mayoría, considero que, en el presente caso, sí se ha vulnerado el derecho a la prueba del beneficiario, pues se le ha condenado sin actuar ni valorar los elementos de prueba de descargo que pretendía hacer valer en juicio oral, razón por la cual corresponde declarar fundada la demanda y declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio del juicio oral; oportunidad en la cual se deberá garantizar el derecho conculcado.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; y, en consecuencia, nulo de todo lo actuado, desde el inicio del juicio oral.

S.

BLUME FORTINI